



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Octavo periodo de sesiones
20 a 24 de octubre de 2003

C-8/DEC.7
23 de octubre de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

ENTENDIMIENTOS EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO VI Y EN LAS PARTES VII Y VIII DEL ANEXO SOBRE VERIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando que, a tenor respectivamente de los apartados a), b) y c) del párrafo 12 del artículo II de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”), a los efectos del artículo VI se entiende por “producción” de una sustancia química su formación mediante reacción química; por “elaboración” de una sustancia química un proceso físico como la formulación, la extracción y la purificación, en el que una sustancia química no es convertida en otra; y por “consumo” de una sustancia química su conversión mediante reacción química en otra sustancia química;

Recordando además que, a tenor del apartado a) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación de la Convención (en adelante, el “Anexo sobre verificación”), se entiende por “complejo industrial” (factoría, explotación) la integración local de una o más plantas, con cualquier nivel administrativo intermedio, bajo un solo control operacional y con una infraestructura común, como la enumerada en los incisos i) a viii) del apartado a) del párrafo 6;

Recordando además que, a tenor del apartado b) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación, se entiende por “planta” (instalación de producción, fábrica) una zona, estructura o edificio relativamente autónomo que comprende una o más unidades con una infraestructura auxiliar y conexas como la enumerada en los incisos i) a vi) del apartado b) del párrafo 6;

Recordando además que, a tenor del apartado c) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación, se entiende por “unidad” (unidad de producción, unidad de proceso) la combinación de los elementos de equipo, incluidos los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, elaboración o consumo de una sustancia química;



Recordando además que, a tenor del párrafo 3 de la Parte VII del Anexo sobre verificación, deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años civiles anteriores o que se prevea que vayan a producir, elaborar o consumir en el año civil siguiente más de 1 kg de una sustancia química designada "*" en la parte A de la Lista 2; 100 kg de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la Lista 2; o 1 tonelada de una sustancia química enumerada en la parte B de la Lista 2;

Recordando además que, a tenor del párrafo 3 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año civil anterior o que se prevea que van a producir en el año civil siguiente más de 30 toneladas de cualquier sustancia química de la Lista 3;

Recordando además la decisión según la cual todo complejo industrial que contenga una planta en la que, mediante un sistema de gestión o evacuación de desechos, se consuma cualquier sustancia química de la Lista 2 en cantidades superiores al umbral correspondiente a dicha sustancia, declarará dicho consumo de conformidad con el párrafo 8 de la Parte VII del Anexo sobre verificación, decisión contenida en la decisión correspondiente de la Conferencia de los Estados Partes (en adelante, la "Conferencia"), en su primer periodo de sesiones (C-I/DEC.37, de fecha 16 de mayo de 1997);

Recordando además las directrices relativas a los límites de baja concentración aplicables a las declaraciones de sustancias químicas de las Listas 2B y 3, directrices contenidas en la decisión correspondiente de la Conferencia, en su quinto periodo de sesiones (C-V/DEC.19, de fecha 19 de mayo de 2000);

Recordando además las reglas de redondeo para la declaración de sustancias químicas, reglas contenidas en la decisión correspondiente del Consejo Ejecutivo (EC-XIX/DEC.5, de fecha 7 de abril de 2000);

Reconociendo que determinados procesos químicos pueden dar lugar a la producción de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 en concentraciones inferiores al umbral establecido por la Conferencia en su quinto periodo de sesiones (C-V/DEC.19), que, al elaborarse posteriormente, alcanzan una concentración superior al umbral dentro de la misma planta, y que esta situación puede dar lugar a la aplicación desigual de la Convención y a la falta de coherencia con respecto a los objetivos y fines de la Convención;

Tomando nota de que toda aclaración de la definición de producción del artículo II de la Convención deberá aplicarse a las declaraciones de la Lista 2 y de la Lista 3;

Teniendo presente que la unificación de criterios para las declaraciones de producción, elaboración o consumo, según el caso, es necesaria para ayudar a los Estados Partes a cumplir de manera uniforme con sus obligaciones en materia de declaraciones y para suministrar información mejor para su uso por parte de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas;

Conocedor de las repercusiones económicas y administrativas que tiene para los Estados Partes la aplicación de dichas directrices;

Reconociendo la necesidad de seguir trabajando a fin de resolver esta cuestión, sobre todo en relación con el uso cautivo y el mecanismo de determinación de bajas concentraciones; y

Teniendo presentes las recomendaciones adoptadas al respecto por el trigésimo primer periodo de sesiones del Consejo Ejecutivo (EC-31/DEC.7, de fecha 11 de noviembre de 2002);

Por la presente decide:

1. que, a efectos de las declaraciones, se entenderá que la producción de sustancias químicas de las Listas 2 o 3 incluye todas las fases del proceso de producción de una sustancia química en cualquiera de las unidades de una misma planta mediante reacciones químicas, incluidos los procesos conexos (por ejemplo, purificación, separación, extracción, destilación o refinado), en las que la sustancia química no sea convertida en otra sustancia química. No es obligatorio declarar la naturaleza exacta de los procesos conexos (por ejemplo, purificación, etc.);
2. que deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2 por encima del umbral de declaración aplicable y que la concentración supere el límite de baja concentración aplicable. Las fases de elaboración que sean parte de la producción declarada no se declararán por separado como elaboración;
3. que deberán presentarse declaraciones respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 por encima del umbral de declaración y que la concentración supere el límite de baja concentración;
4. que, a efectos de las declaraciones, la concentración de una sustancia química declarable de la Lista 2 o de la Lista 3 podrá medirse directa o indirectamente (incluidas las mediciones derivadas del proceso químico, el equilibrio de materiales u otros datos de la planta disponibles);
5. que se entenderá por “productos intermedios transitorios” aquellas sustancias químicas producidas en un proceso químico pero que, por hallarse en un estado transitorio en términos de termodinámica y cinética, sólo existen durante un breve periodo de tiempo, además de no poder ser aisladas, ni siquiera modificando o desmantelando la planta, ni alterando las condiciones de funcionamiento del proceso o deteniendo el proceso en su conjunto; que, por lo tanto, los requisitos de declaración no se aplicarán a los “productos intermedios transitorios”; y
6. que se solicitará a los Estados Partes que tomen las medidas necesarias en virtud del párrafo 1 del artículo VII, para que la aplicación se lleve a cabo cuanto antes y, en cualquier caso, antes del 1º de enero de 2005 como máximo.